



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
 C/ Gran Vía, 19 - 28013
 45042730
 NIG: 28.079.00.3-2013/0017370

VIRGINIA SÁNCHEZ DE LEÓN HERENCIA
 PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
 C/. Alcalá, 257 - 3º B - 28027 MADRID
 Telf. y Fax: 91 405 03 51

M. Ref.	162/13
Vencimiento	29-4-14
Generalización	(01) 30151637536

Derechos Fundamentales 344/2013 RPS (DF)
Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
 PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA
Demandado/s: Delegación de Gobierno en la Comunidad de Madrid.
 Sr. ABOGADO DEL ESTADO

23 ABR 2014
 29 ABR 2014
 L.E.C. 1/2000

SENTENCIA N° 119/2014

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, Matilde Aparicio Fernández, en Madrid, el día veintidós de abril de dos mil catorce en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL: Interpuesto por [REDACTED] representado por la procuradora D^a VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA, contra el Ministerio del Interior representado por el Abogado del Estado siendo parte el Ministerio Fiscal.

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo impugnado en la presente causa es la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto por el demandante contra la resolución de 16 de abril de 2013 de la Delegación del Gobierno en Madrid, por la que, en expediente PS 12773/12, se imponía al demandante una multa de 300 €, por una infracción leve del artículo 26.h de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en dicha ley. Siendo la conducta imputada, haber desobedecido la orden que le dieron agentes de policía, de abandonar la plaza en la que estaba, desde las 14:30 horas del día 12 de octubre de 2012, participando en cambio en una reunión y manifestación ilegal, no comunicada a la Delegación del Gobierno, con infracción de la Ley Orgánica 9/1983 reguladora del derecho de reunión.



La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada por infringir sus derechos fundamentales, con condena en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental.

HECHOS PROBADOS.- Del examen del expediente administrativo resulta que según el primer informe del funcionario de policía, jefe de grupo, sobre las 14:30 horas del día 12 de octubre de 2012, acudieron a la plaza encontrando unas quince personas sentadas y comiendo en torno a un banco, portando diverso material para la manifestación que posteriormente se llevó a cabo, como cartones y pancartas blancas con mástil. Que se sumó gente llegándose a veinticinco personas por lo que a las 15:30 horas, el jefe del grupo informó que dicha reunión incumplía la legalidad, indicando que se informaría de dicha reunión y manifestación ilegal, a los efectos de sancionarse. No dijo este jefe del grupo de policías, en este informe inicial, que diera expresamente la orden a estas personas, de abandonar el lugar. Aparentemente, en cambio, solamente les identificó y les indicó que serían responsables de la infracción en que consistiera en dicha reunión y en su caso manifestación ilegal. Se sumó más gente, y a las 17:45 horas según el informe, marcharon ocupando el ancho completo de una calle, parando para realizar proclamas, marchando tras una gran pancarta, llegando a ser unas seiscientas personas, y siendo visto concretamente el demandante, llevando pancartas y repartiendo cartones indicando el tema de la manifestación. Según la diligencia de ratificación al folio 30 del expediente, precisó el jefe de grupo, que el demandante se negó a abandonar el lugar "a pesar de las indicaciones de los agentes actuantes". Precisó también que el demandante se había negado a mostrar su documentación personal y también su mochila, si bien después de insistirle, había entregado ambas. De la prueba testifical resulta probado que la testigo de la parte demandante demostraba seguridad en que ninguna de las personas que comían y realizaban actividades lúdicas en la plaza, alteraba el orden ni molestaba a nadie. Que a juicio de la testigo por ello, no estaba justificado identificar a las personas de ese grupo. Que cuando los policías pidieron identificaciones, eran no más de quince personas, una de ellas, amigo de la testigo. Si bien había otras personas de otros grupos también dedicadas a actividades lúdicas, como familias con niños. Que en determinado momento los que vestían de payasos, empezaron a marchar y otras personas marcharon detrás por la Calle

Arenal; incluida la testigo, aunque no llegó al final de la Calle Arenal. Que solo marcharon por la zona peatonal no obstaculizando la circulación en ningún momento. Los funcionarios de policía no hicieron ninguna oposición cuando las personas empezaron a marchar, ni dijeron nada, de que esto fuera ilegal. Que la testigo estuvo un rato hablando con el policía que le pidió identificarse y finalmente desistió de ello, no presenciando todo lo sucedido, cuando otros policías pidieron identificarse a otras personas. Que el policía que habló con la demandante le dijo que le pedía identificarse para prevenir. Que no vio que nadie llevara pancartas ni octavillas. No vio que se desplegaran pancartas en la marcha que hubo por la Calle Arenal. Que la testigo acudió al lugar porque estaba de paseo y vio las actividades lúdicas; no había recibido ninguna convocatoria. Que había muchos policías, varios coches, ignorando la testigo porqué. Que la testigo puede que viese al demandante en esa ocasión, pero no puede identificarle por el nombre ni le conoce. Valorando esta prueba testifical, resulta compatible con ser cierto lo que informó el agente de policía jefe de grupo; salvo en el extremo de que según el agente de policía, las personas marcharon ocupando todo el ancho de la calle, y no sólo la zona peatonal como dijo la testigo. En cuanto a lo demás, no pudo asegurar la testigo que no hubiera ninguna pancarta ni se repartiera ninguna octavilla durante la marcha, o antes; ni pudo precisar qué hizo o no el demandante, a quien no conoce. Del documento único de la demanda, grabación audiovisual, se ve cómo diversas personas discuten con funcionarios de policía sobre si deben identificarse; y cómo algunas personas con algunas prendas decorativas empiezan a marchar como en un pasacalle, pero no se ve que sean seguidas por otras ni cuántas. Cubriendo solo algunos minutos de tiempo, y no indicando qué pudo pasar durante las varias horas en que se desarrollaron los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se alega como causa de nulidad: Entre otros motivos alega el demandante haberse infringido su derecho fundamental a la presunción de inocencia, por no estar suficientemente demostrados los hechos que se le imputan; negando el demandante, que se le diera la orden de abandonar el lugar.

Alega la defensa del Estado, que la prueba de cargo contra el demandante es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del demandante, aunque el demandante niegue los hechos o se pueda valorar de otra manera.

Alega el Ministerio Fiscal, que la prueba de cargo es suficiente, interesando se desestima este recurso contencioso administrativo especial.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 26.h de la Ley Orgánica 1/1992, de 21.2, sobre protección de la seguridad ciudadana, es infracción leve "Desobedecer los mandatos de la autoridad o sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente ley". Esta es la infracción imputada al demandante, y no en cambio, participar en una manifestación ilegal o dirigirla. Partiendo de los hechos probados, no queda acreditado con suficiente claridad, que el demandante recibiera esa orden que se le imputa incumplir, de abandonar el lugar por tratarse de una reunión ilegal. En cambio en su informe inicial, el agente solo imputaba al demandante, continuar con la reunión ilegal que después se convirtió en manifestación, a pesar de haber sido informado de dicha ilegalidad. En su informe de ratificación solo dijo el agente denunciante haber dado "indicaciones" a los participantes, pero no que les hubiera dado una orden clara y expresa de abandonar dicha reunión y dicho lugar.

Para cometerse una infracción por desobediencia, es necesario que se haya dado una orden expresa, clara y terminante. Asimismo, dicha orden debe reiterarse al menos una vez caso necesario y si las circunstancias lo permiten, advirtiendo de responsabilidad por desobediencia. En este caso las circunstancias debían permitirlo, puesto que los hechos transcurrieron durante varias horas. Puede que el demandante se mostrara reticente a cumplir otras órdenes como identificarse o presentar la mochila; pero no es esto lo que se le imputa en la resolución sancionadora.

En estas condiciones, efectivamente no hay prueba de un hecho necesario para la concreta infracción imputada, al no constar que se diera esta orden al demandante.

En consecuencia, con el material probatorio tal como aparece en el expediente administrativo, ha sido sancionado el demandante, con infracción de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, causa de nulidad absoluta de la resolución, a tenor del artículo 24.2 de la Constitución en relación con artículo 62.1.a de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 de 26.11. Por lo que resulta procedente estimar este

motivo de nulidad y con él, el presente recurso contencioso administrativo, sin necesidad de estudiar los demás motivos de nulidad alegados.

TERCERO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: No procede hacer expresa imposición, por apreciarse que concurrían serias dudas de derecho, que justificaban que la parte vencida sostuviera su pretensión.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO.- Que estimando el recurso contencioso administrativo especial para la protección de derechos fundamentales, interpuesto por [REDACTED] contra EL MINISTERIO DEL INTERIOR, declaro la nulidad del acto administrativo impugnado, la resolución de 16 de abril de 2013 de la Delegado del Gobierno en Madrid, por la que, en expediente PS 12773/12, se imponía al demandante una multa, la cual quedará sin efecto alguno, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en un solo efecto, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Al declarar firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo con copia de esta sentencia.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe. Doy fe.

